



SECRETARÍA DE AMBIENTE

SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Folios: 5 Anexos: 0

Proc. # 7090180 Radicado # 2026EE208188 Fecha: 2026-09-17
Tercero: ATM006643 - ANONIMO
Dep.: SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL
Tipo Doc.: Oficio de salida Clase Doc.: Salida

Referencia: Radicado SDA No. 2026ER186659 del 2026-08-27

Cordial saludo,

En atención al radicado de la referencia, mediante el cual se solicita: “... *intervención por contaminación auditiva y exceso de ruido proveniente de establecimientos nocturnos en zona residencial...*” ubicados en la **CL 17 SUR No. 10 A – 63, CL 17 SUR No. 10 A – 47 Y CL 17 SUR No. 10 – 54** de la localidad Antonio Nariño; de acuerdo con las competencias otorgadas a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV), de la Secretaría Distrital de Ambiente (SDA), se informa:

Según lo establecido en el Decreto Único Sectorial 646 de 2025¹, la SCAAV, adelanta actividades relacionadas con la evaluación, control y seguimiento a fuentes que pueden llegar a generar un deterioro ambiental, realizando actividades de intervención a establecimientos destinados al desarrollo de diversas actividades económicas (comercio, servicios e industrias), siempre y cuando estas se adelanten al interior de un predio, donde la emisión sonora trascienda lo privado y genere una presunta afectación al ambiente, de acuerdo a las disposiciones Ambientales, en concordancia al precitado Decreto 1076 de 2015² y Resolución 0627 de 2006³, y en caso de violación a las disposiciones ambientales contempladas en la normativa, como autoridad competente se impondrán las medidas preventivas y sancionatorias a que haya lugar, según lo previsto en la Ley 1333 de 2009⁴ (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024⁵).

Aclarado lo anterior, se informa que, al revisar los hechos reportados en el radicado de la referencia en el Sistema de Correspondencia Ambiental de esta Secretaría *FOREST*, se pudo establecer que los mismos ya fueron conocidos por esta Autoridad Ambiental, por lo que el viernes 24 de octubre de 2025, en horario nocturno, profesionales inscritos al Laboratorio Ambiental de Emisión de ruido de la SDA llevaron a cabo un operativo de Inspección,

¹ **Decreto 646 de 2025** “Por medio del cual se expide el Decreto Único Distrital del Sector Ambiente”.

² **Decreto 1076 de 2015** “por medio del cual se expide el Decreto único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible”,

³ **Resolución 0627 de 2006** “Por la cual se establece la norma nacional de emisión de ruido y ruido ambiental”

⁴ **Ley 1333 de 2009** “Por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones”.

⁵ **Ley 2387 de 2024**: “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”

Vigilancia y Control (IVC) en compañía de la Alcaldía Local y Policía Nacional, donde se llevó a cabo una jornada de intervención en materia de emisión de ruido al establecimiento con razón social CHATO BAR, ubicado en la **CL 17 SUR No. 10 A – 47**.

Tabla No. 1. Registro Fotográfico



Fotografía No. 1. Vista general del predio objeto de seguimiento ubicado en la CL 17 SUR No. 10 A – 47



Fotografía No. 2. Nomenclatura expuesta en fachada



Fotografía No. 3. Registro de contra puerta abierta



Fotografía No. 4. Registro de puerta abierta

Fuente: Laboratorio Ambiental de la SDA matriz aire-emisión de ruido/SCAAV

En la precitada visita, se evidenció y registró la información relacionada con los mecanismos o medidas de control y mitigación de la emisión de ruido, en concordancia con el Decreto 1076 de 2015 “ARTÍCULO 2.2.5.1.5.10. Obligación de impedir perturbación por ruido. Los responsables de fuentes de emisión de ruido que pueda afectar el medioambiente o la salud humana, deberán emplear los sistemas de control necesarios, para garantizar que los niveles de ruido no perturben las zonas aledañas habitadas, conforme a los niveles fijados por las normas que al efecto establezca el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible” (subrayado fuera de texto).

En tal sentido, se le solicitó al Representante Legal del establecimiento con razón social **“CHATO BAR”** que radicara ante esta Entidad en un plazo de treinta (30) días calendarios, un estudio de emisión de ruido donde se establezca que el establecimiento cumple con los estándares máximos permisibles de emisión de ruido de acuerdo con lo dispuesto en la

Resolución 0627 de 2006. Sin embargo, a la fecha no se ha obtenido respuesta por parte del propietario del lugar.

Por consiguiente, se informa que el insumo técnico será remitido a la Dirección de Procesos Sancionatorios de esta Secretaría, para que, en el marco de sus competencias, evalúe la procedencia de las actuaciones administrativas a que haya lugar, conforme a lo dispuesto en la precitada Ley 1333 de 2009 (Modificado y adicionado por la Ley 2387 de 2024).

Por otra parte, para los establecimientos ubicados en la **CL 17 SUR No. 10 A – 63 y CL 17 SUR No. 10 – 54**, se informa que esta Entidad realizará una visita al establecimiento reportado, de acuerdo con el plan de trabajo del Laboratorio Ambiental de esta Entidad, específicamente en la matriz aire- emisión de ruido, **durante el cuarto trimestre del año 2026**, teniendo en cuenta la programación de esta Subdirección y lo establecido en el Artículo 15 de la Ley 962 de 2005⁶, que regula el derecho a turno. Este plan está diseñado en función de una estrategia integrada⁷ para la atención de las 19 localidades urbanas del Distrito.

Dicha estrategia se enmarca en la cooperación interinstitucional que debe primar entre las diferentes Entidades del Distrito, adelantando los mecanismos de intervención que permitan de manera asertiva la evaluación de la presunta afectación ambiental generada por emisión de ruido.

Por otro lado, y dado que en el radicado de la referencia se relaciona la presunta problemática de **perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas**, se aclara que las afectaciones a la convivencia generadas por ruido no son sujetas de control por esta Secretaría, toda vez que esta Entidad carece de competencia como autoridad administrativa especial de policía, en lo que corresponde al comportamiento descrito en el numeral 3 del Artículo 93 de la Ley 1801 de 2016⁸.

Así las cosas, esta afectación requiere control de las autoridades policivas (comandantes de Estaciones de Policía e inspectores), así como de los alcaldes locales como primera autoridad de policía del territorio, y quienes, de manera conjunta, deben garantizar la convivencia y la seguridad en su jurisdicción en el marco de sus competencias. Así mismo, de realizar

⁶ **Ley 962 de 2005** “Por la cual se dictan disposiciones sobre racionalización de trámites y procedimientos administrativos de los organismos y entidades del Estado y de los particulares que ejercen funciones públicas o prestan servicios públicos.”

⁷ Las actividades que realiza esta Entidad en materia de emisión de ruido requieren el acompañamiento permanente de personal Policía Nacional, con el fin de garantizar, entre otros, la seguridad del profesional de campo durante el desarrollo de toda la visita técnica.

⁸ Numeral 3 del Artículo 93 relativo a “Generar ruidos o sonidos que afecten la tranquilidad de las personas o su entorno” de la **Ley 1801 de 2016** “Por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana”.

seguimiento a los temas relacionados con el cumplimiento de horarios, normas referentes al uso del suelo, orden público y demás obligaciones estipuladas en la Ley 1801 de 2016.

Ahora bien, frente a lo manifestado en su solicitud como: “... *La situación se presenta de manera reiterada y se encuentra asociada a la concentración de personas que acuden a estos establecimientos, por lo que solicitamos que se realicen las acciones de inspección, vigilancia y control que correspondan, incluyendo la verificación de las condiciones de funcionamiento de los establecimientos y las medidas adoptadas para prevenir afectaciones a los residentes y al espacio público...*”, es importante precisar que, esta Entidad como autoridad ambiental del Distrito carece de competencia para atender esta parte del requerimiento ya que **el ruido es generado en espacio público**; por lo tanto, no es susceptible de evaluación por esta Entidad, siendo una problemática de perturbación sobre el derecho a la tranquilidad y a las relaciones respetuosas (orden público), que es de estricto carácter policivo. Así mismo, es competencia de las Alcaldías Locales iniciar acciones que conduzcan a identificar alternativas para solucionar los posibles conflictos generados por el inadecuado manejo del espacio público, en cumplimiento del Artículo 11 de la Ley 2116 de 2021⁹.

Por lo anterior y conforme al Artículo 21 de la Ley 1755 de 2015¹⁰ se corre traslado de su solicitud a la Estación de Policía y a la Alcaldía Local de Antonio Nariño, con el fin de que adelanten las acciones correctivas que permitan el restablecimiento del orden público afectado por la perturbación que genera el ruido y se verifiquen las condiciones de legalidad y funcionamiento de los establecimientos.

Ahora bien, frente a las afectaciones a la salud relacionadas en su petición, se informa que, la Secretaría Distrital de Ambiente, no es la Entidad encargada dentro del Distrito, para realizar estudios sobre el impacto en la salud, siendo la Secretaría Distrital de Salud (SDS), la autoridad facultada para realizar los estudios pertinentes. En tal sentido, de acuerdo con lo establecido en el Capítulo III, Artículo 21 de la Resolución 8321 de 1983¹¹ del Ministerio de Salud: “*Los propietarios o personas responsables de fuentes emisoras de ruido están en la obligación de evitar la producción de ruido que pueda afectar y alterar la salud y el bienestar de las personas lo mismo que de emplear los sistemas necesarios para su control con el fin de asegurar niveles sonoros que no contaminen las áreas aledañas habitables. Deberán proporcionar a la autoridad Sanitaria correspondiente la información que se les requiera respecto a la emisión de ruidos contaminantes.*” (Subrayado fuera de texto original), para lo

⁹ **Ley 2116 de 2021** “Por medio de la cual se modifica el decreto ley 1421 de 1993, referente al estatuto orgánico de Bogotá”

¹⁰ **Ley 1755 de 2015** “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

¹¹ **Resolución 8321 de 1983** “Por la cual se dictan normas sobre Protección y conservación de la Audición de la Salud y el bienestar de las personas, por causa de la producción y emisión de ruidos”

cual se corre traslado a la Subred Integrada de Servicios de Centro Oriente E.S.E para que en el marco de sus competencias adelanten las acciones pertinentes.

Por otra parte, respecto de los hechos relacionados con el estacionamiento irregular de vehículos, se informa que, la atención y control de las situaciones asociadas al estacionamiento en vía pública, ocupación indebida de la calzada, andenes y demás aspectos relacionados con la movilidad y el cumplimiento de las normas de tránsito, corresponden a la Secretaría Distrital de Movilidad - SDM, por lo cual, se considera pertinente dar traslado de la solicitud a la Secretaría Distrital de Movilidad, para que, de acuerdo con sus competencias, adelante las actuaciones a que haya lugar frente a los hechos relacionados en su petición.

Sin otro particular, esta Entidad se despide no sin antes manifestar la permanente disposición para atenderle. En caso de cualquier duda, inquietud o aclaración adicional, con gusto será atendida a través de los canales de atención, los cuales pueden ser consultados en el siguiente enlace: <https://ambientebogota.gov.co/web/transparencia/canales-de-atencion-y-pida-una-cita>

Cordialmente,



ANDREA CORZO ALVAREZ
SUBDIRECTORA DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Sin anexos

Con traslado a:

*Doctora: **Mónica Alejandra Díaz**. Alcaldesa, o quien haga sus veces. Alcaldía Local de Antonio Nariño. Dirección: CL 17 SUR No. 18 - 49. Teléfono: (+601) 4432490. Correo electrónico: cdi.anarino@gobiernobogota.gov.co.*

***Comandante de Estación de Policía de Antonio Nariño**. Dirección: CR 24 No. 18 – 90 SUR. Teléfono: 3502150333. Correo electrónico: mebog.e15@policia.gov.co*

*Señora: **Claudia Ardila**. Gerente, o quien haga sus veces. Subred Integrada de Servicios de Salud Centro Oriente E.S.E. Dirección: DG 34 No. 5 – 43. Teléfono: (+601) 3282828. Correo electrónico: radicacionmedios electronicos@subredcentrooriente.gov.co.*

*Doctora: **Claudia Díaz**. Secretaria, o quien haga sus veces. Secretaría Distrital de Movilidad. Dirección: CL 13 No. 37 - 35. Teléfono: (+601) 3162540. Correo electrónico: radicacionentidades@movilidadbogota.gov.co*

Anexo a entidades:

Radicado SDA No. 2026ER186659 del 2026-08-27.pdf (4 folios)